SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 la primera ejerciendo su propia representación, así como la representación del segundo; las generales de ambos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Peralta Geraldo; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00702 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Único: *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por los señores* PER1 *y* PER6 *D., en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00302, de fecha 20 de marzo del 2019, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-01070, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* PER5 *por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de abril del año 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 128/2022, de fecha 27 de abril de 2022; y **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios sometida por PER1 y PER2 en contra de PER5 de la cual quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 037-2019-SSEN-00302, de fecha 20 de marzo de 2019, rechazando la demanda; **b)** los demandantes recurrieron en apelación en procura de la revocación de la primera sentencia, y que fueren acogidas sus pretensiones iniciales; por tanto, durante la instrucción del proceso fue celebrada una comparecencia personal de las partes y solicitada la celebración de un informativo testimonial por la parte recurrente con la oposición de la recurrida; medida sobre la cual la corte se reservó el fallo y, posteriormente, la rechazó en la misma sentencia relativa al fondo, pero por disposición distinta. En cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa persigue que se declare inadmisible el recurso por carecer de objeto y falta de veracidad.

3) En cuanto al objeto del recurso de casación, es el hacer anular una decisión pretendiendo que en esta se transgredieron principios o reglas de derecho o fue dictada en violación a la Ley. Que de la lectura del memorial de casación que nos apodera se observa que la parte recurrente persigue precisamente la casación del fallo de la alzada, alegando los medios que desarrolla en su memorial, razón por la cual se evidencia que sí tiene objeto su vía recursiva.

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En cuanto a la premisa de que el recurso "carece de veracidad", según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida al peticionar sobre la veracidad de este, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 de 1978; que, por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación; **cuarto:** violación a la ley.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que le fue lesionado su derecho de defensa en atención a que los ahora recurrentes solicitaron a la corte de apelación la audición de un informativo testimonial a cargo de de quien firmó el contrato junto con las partes; sin embargo, el día fijado para la

audiencia el tribunal se negó a escucharlo diciendo que no era necesario, por lo tanto, no fue aceptada la prueba ofrecida y en cambio se rechazó el recurso.

7) De igual modo, continúa alegando la parte recurrente, que la corte también incurrió en contradicción, porque estableció que tenía pruebas suficientes, pero no consideró el contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2013, que los ahora recurrentes aportaron como prueba, de la misma manera en que no tomó en cuenta el interrogatorio practicado a la propia PER10

8) La parte recurrida no se pronuncia sobre este argumento presentado por los recurrentes.

9) La sentencia impugnada decide el punto bajo análisis de la manera en que se transcribe a continuación:

> *En la última audiencia, celebrada el día 1° de julio de 2021, la parte recurrente, señora* PER1 *y* PER11 *solicitó un informativo testimonial a su cargo a fin de escuchar al señor* PER12 *En disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, los jueces y juezas pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso..."[1], en ese sentido, para el caso que nos ocupa entendemos innecesario disponer la medida solicita, pues, a nuestro parecer, en el expediente existen medios probatorios, de hecho y de derecho suficientes para*

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fallar, por lo que se rechaza el pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte, ante una solicitud de medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, produjo su rechazo bajo la premisa de que contaba con elementos suficientes para emitir una decisión, por lo que consideró innecesaria la concesión de la petición. De igual modo se verifica que con antelación fue celebrada la comparecencia de las partes PER13 PER2 y PER7

11) Es pertinente indicar que los jueces de fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa. Que el informativo testimonial es una medida de instrucción que concierne a la denominada prueba por testigo, cuyo régimen procesal se encuentra consagrado en los artículos 73 al 100 de la Ley núm. 834-78. Se concibe como un mecanismo de administración de la prueba que está a la disposición de todos los instanciados en ocasión de un proceso[1]; que, sin embargo, esta es una medida cuya aprobación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, salvo el caso en que el único o fundamental medio de prueba en que la parte pretenda sustentar sus pretensiones sea este, en cuya circunstancia debe ser ordenada.

12) En contexto con el párrafo anterior, a la corte le fueron suministrados

[1] SCJ-PS-23-0520.

documentos diversos producidos por las dos partes, acto de venta, recibos, cheques, etc. Además de haber escuchado en presencia a todos los actores del proceso, tanto los recurrentes como la recurrida, lo que hace evidente que no le era imperativo ordenar la medida de instrucción de informativo testimonial si se encontraba lo suficientemente edificada con todos los elementos incorporados al proceso, por lo tanto, el rechazo de la medida no se constituye en una violación al derecho de defensa del impetrante sino que obedece a las facultades soberanas de depuración de la prueba que poseen los jueces de fondo, motivo por el cual se desestima el medio de casación analizado.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización porque juzgó un contrato definitivo como si fuera uno condicional y determinó que PER1 no cumplió con su obligación contractual olvidándose del papel ejercido por el también contratante PER4 además de que fue aportado un cheque de fecha 2 de mayo de 2013, que fue canjeado por la demandada original el mismo día, pagándose a parte una porción en efectivo, indicativo de que no era una venta condicional.

14) La parte recurrida sostiene, en cambio, que se trató de una simulación de un préstamo y que en efecto nunca recibió la suma que consta en el contrato de venta.

15) La sentencia impugnada rechaza la demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, justificada en los siguientes motivos:

En primer orden, como fundamento de la solicitud de ejecución del contrato de

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

compraventa de inmueble de fecha 2 de mayo de 2013, para que sea ordenada la entrega del inmueble descrito como: "Un apartamento marcado con el No. 1, ubicado en la calle Respaldo 42, primera planta, del edificio núm. 40, construida en blocks y cemento. El cual consta de tres dormitorios, cocina, dos baños, sala, de piso pulido", que la señora PER14 *entregó el mismo de manera parcial, puesto que llegaron a un acuerdo consistente en que ella se quedaría hasta encontrar donde mudarse. 13. De su lado, la señora* PER5 *sostiene esencialmente que el referido contrato se trató de una simulación, pues lo realmente pactado fue un contrato de préstamo, pues el referido contrato le fue llevado por la señora* PER1 *por un préstamo de RD$100,000.00 que le había hecho en el año 2012, además nunca en la suma establecida como precio, la cual no corresponde al precio real del inmueble. 14. Con relación al alegato de simulación vale precisar que respecto a esta figura la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en o realidad se trasmiten, en la especie, la señora* PER14 *no niega la firma del acto cuya ejecución se demanda, sosteniendo que lo firmó bajo el entendido de que se trataba de un contrato de préstamo y el inmueble seria colocado como garantía. 15. También alega la señora* PER14 *que no recibió el pago del precio de la venta, el cual fue fijado en la suma de RD$475,000.00, al respecto hemos de acotar que de acuerdo con la cláusula, transcrita en el numeral 11, letra e, esta declara que recibió dicha cantidad al momento de la firma, por lo cual dio descargo y finiquito legal a favor de los señores* PER1 *y* PER6 *D., no obstante, en el expediente no reposan otros documentos que nos permitan apreciar que fuere realizado tal pago, pues únicamente fue puesto a nuestro escrutinio el cheque núm. 0564, de fecha 02 de mayo de 2013, del Banco Popular, por la suma de RD$60,000.00. 16. Los contratos son una manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, prevé al respecto el artículo 1134 del Código Civil que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y, en la especie hemos observado que el contrato cuya ejecución (sic) lo que realmente se trató fue de un contrato de préstamo, lo cual se puede apreciar del hecho de que posteriormente la señora* PER14 *se mantuvo pagando sumas de dinero por concepto de saldo de préstamo, conforme los recibos*

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *firmados por la hoy recurrente, señora* PER13 *en fechas 19 de abril y 13 de junio de 2013, entendiéndose que en los contratos de compraventa, a quien le corresponde pagar es al comprador y en el presente caso, luego de realizada la supuesta venta, quien realiza pagos es la supuesta vendedora de lo que se infiere que ciertamente se trató de un contrato de préstamo como alega la señora* PER14 *no así de una venta, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de fallar en arreglo a lo que pretende la parte recurrente en su demanda original, relativo a la ejecución del contrato descrito ut supra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (...) 19. La existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente, se verifica con el contrato de compraventa de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito entre las partes, cuya regularidad ha sido determinada; sin embargo, no ha sido determinada la existencia de un incumplimiento a cargo de la señora* PER5 *pues en la especie a juicio de esta Sala de la Corte no ha operado un contrato de venta sino uno de préstamo, por lo que también se rechazan las indemnizaciones solicitadas, sin hacerlo constar más adelante. Así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa confirmando en todos sus aspectos la sentencia recurrida, tal y como se hace constar en el dispositivo.*

16) El fallo en cuestión evidencia que se produjo por parte de la corte el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia, bajo el entendido de que el espíritu de la negociación fue un préstamo no así una venta como lo pretendía ejecutar la parte demandante original, determinando la alzada que se trató de una simulación.

17) La simulación de un acto jurídico, figura jurídica que es necesario describir por la relevancia en el caso, es definida por la doctrina francesa como "la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica

verdadera"[2]. Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[3].

18) Si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que: *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos (…)*", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas

[2] Mazeaud, PER15 PER16 & PER17 *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101. Citada en **SCJ-PS-22-1304.**

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221.

modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[4].

19) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado *ficticio o aparente* fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

[4] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

20) Por otra parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

21) En el caso examinado, conforme la decisión cuestionada, no existe un contraescrito firmado entre las partes. Sin embargo, se presentaron ante la corte el contrato de venta, los recibos emitidos por los recurrentes a favor de la recurrida a modo de pago de préstamo, y el cheque emitido por los recurrentes a favor de la recurrida por una suma mucho menor que la estipulada en el contrato de compraventa cuestionado. Estas circunstancias, junto a la ocupación ininterrumpida de la recurrida y su declaración ante el plenario, que reveló la verdadera naturaleza del acuerdo, llevó a la corte a concluir de manera inequívoca que se trataba de un préstamo disfrazado de contrato de compraventa. Esto implica que la corte no consideró que se tratara de un contrato de venta condicional, como erróneamente sugiere la parte recurrente, sino que determinó que la negociación no existió como figura en el papel. Por lo tanto, la desnaturalización alegada no se refleja en el fallo impugnado ante las circunstancias establecidas en el conjunto documental valorado, razón por la cual se rechaza el medio de casación bajo escrutinio.

22) En el tercer alega la parte recurrente que el tribunal cometió una mala aplicación del derecho en razón de haber asumido como veraces las declaraciones de PER5 en el sentido de que desconocía un cheque cambiado por ella misma y quien negó reconocer la firma de PER18 con quien había suscrito un

contrato de venta en fecha 15 de junio de 2012, colocando esas afirmaciones por encima de la prueba escrita que le fue suministrada, en violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre todo porque nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual cuyos elementos constitutivos para su reconocimiento son la existencia de un contrato y un perjuicio resultante del incumplimiento de este, todo lo cual se cumple en este caso. Que el fallo no respetó el artículo 1603 del Código Civil, que establece que la obligación principal del vendedor es entregar la cosa en manos del comprador.

23) La parte recurrida reitera que se trató de una simulación por lo que solicita que se rechace el recurso.

24) La lectura de los motivos transcritos en el apartado 15 de esta sentencia dan cuenta de que, si bien la corte consideró la ponencia de PER5 el tribunal arribó a la decisión adoptada tras valorar, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, el universo probatorio que le fue suministrado, como es el contrato cuya ejecución se pretendía, así como cheques y recibos de pago que evidenciaban la existencia de un préstamo, quedando de manifiesto que los jueces de fondo fallaron sustentados en las pruebas documentales, tomando las declaraciones de la demandada solo para edificarse; en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado admitiendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba *-producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba-*, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre

aspectos confusos de la demanda o recurso[5].

25) En ese tenor, contrario a lo invocado, no se verifica la transgresión del principio de prueba instituido por el artículo 1315 del Código Civil, así como tampoco la violación del artículo 1603 de la misma base legal, puesto que al comprobar y concluir el tribunal en que no existió tal compraventa, no era posible ordenar la entrega del bien objeto del convenio, resultando, además, evidentemente improcedente retener responsabilidad civil contractual contra la accionada; por tales razones se desestima el medio de casación analizado, por infundado.

26) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente transcribe y parafrasea los artículos 1134 del Código Civil y 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin realizar subsunción alguna ni emitir crítica contra la sentencia con base en estas disposiciones, por lo que se declara inadmisible este medio por no contener un desarrollo que permita su valoración.

27) Finalmente, en atención a las consideraciones ampliamente desarrolladas, se constata que la decisión analizada cuenta con una descripción legal correcta, concreta y específica que toma en cuenta los hechos presentados y valorados conforme a los elementos probatorios, de cara al derecho aplicable, sin incurrir en transgresión a la norma y valorando de acuerdo a su naturaleza intrínseca y verdadero espíritu la operación jurídica llevada a cabo por las partes, haciendo un ejercicio justo y con

[5] Tribunal Constitucional, núm. TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

motivación suficiente y pertinente que satisface el voto de la ley, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de 1953, aplicable al caso, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, artículos 1315, 1603, 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00702 de fecha

SCJ-PS-24-2280
Exp**. núm.** 026-03-2019-ECIV-00534
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitamente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LAID-G3JA-2THM-2XA4